

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4605.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2488.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Policia urbana.—Circular.—Ha llegado á mi noticia que en ciertos pueblos de esta provincia se ha introducido entre algunos artesanos la costumbre de trabajar en los días festivos, y este reprehensible abuso ademas de dar lugar á escándalo demuestra el poco respeto que merecen á esas personas los preceptos de nuestra Santa Religion, cuando no signifique un ostensible desprecio ó un alarde de indiferencia que las autoridades locales deben á todo trance reprimir.

Contra los que cometan una falta tan reprehensible la accion de la autoridad debe ser eficaz y decidida, y es preciso evitar con acertadas disposiciones que lo que hoy es una infraccion cometida por determinados individuos llegue á ser un vicio en las costumbres de los pueblos.

Los Alcaldes, pues, no deberán permitir bajo ningun concepto que sin el debido permiso de la competente autoridad eclesiástica haya persona alguna en su pueblo que se ocupe en el trabajo durante los días festivos; y al efecto publicarán los bandos necesarios y castigarán con todo rigor á los desobedientes. Por mi parte encargaré á los dependientes de mi autoridad que vigilen el cumplimiento que se dá por los Alcaldes á esta circular, y les haré estrechamente responsables de la menor falta que acerca de este punto se cometa. Palma 7 de mayo de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2489.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por Real orden de 10 de abril último comunicada al Sr. Regente de esta Audiencia, se ha servido S. M. (q. D. g.) recomendar á los Jueces de paz y Secretarios de sus Juzgados, por medio de los Boletines oficiales de las provincias, la obra que con el título de «Cartilla de los Juzgados de paz» quinta edicion, ha publicado en Valladolid D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.

Y de orden del espresado Sr. Regente cumpliendo aquella Soberana disposicion se recomienda á los Juzgados de paz, cuyo celo exita S. S. para la adquisicion de un libro cuya utilidad para la administracion de justicia ha reconocido el Gobierno de S. M. Palma 6 de mayo de 1862.—José Leonardo Roldán.

Núm. 2490.

TRIBUNAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE PALMA Y SU PARTIDO.

Por disposicion de este Tribunal se saca á pública subasta el por término de veinte días, el huerto sito en el distrito de esta ciudad é inmediato á la misma, llamado *Can Miano* ó *Itria*; cuya finca que consiste en una porcion de terreno cercado de pared, lindante con el camino que rodea la plaza y en el de Sóller, y otra porcion enfrente poblada de almendros y de estension de una cuarterada próximamente, separada del cercado por el camino de Sóller, es propia de los herederos de D. Miguel Pizá y Nadal, ha sido justificada con su casa rústica y urbana, derecho del agua, estanque y demas pertenencias, en trece mil quinientas libras mallorquinas, y se vende para hacer pago con su producto á D.^a Rosa Bagur viuda

y heredera usufructuaria de D. José Oriach de 10,054 duros dos reales y costas.

Se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en la licitacion acudan á los estrados de dicho Tribunal establecido en la Casa-Lonja, el día 2 de junio próximo á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá efecto siempre que se ofrezca postura admisible; en la inteligencia de que el adquirente deberá sujetarse al pliego de condiciones que obra en autos y en poder del corredor Andres Serra. Palma seis de mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—V.^o B.^o—El Prior, Coll.—Gaspar Sancho, escribano.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de abril de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. Miguel Hermosilla con D. Gregorio Diaz Reguero sobre terciaria de dominio:

Resultando que D. Luis Hermosilla, poseedor de la vinculacion fundada por Doña Teresa Mudarra, á la que pertenece una casa sita en la plazuela de Santa Maria de esta corte y otros bienes por valor todos de 1.291,263 reales 16 cénts., de los que corresponden á aquella 1.026,913 reales, solicitó en 1.^o de julio de 1853 que con citacion y audiencia del curador *ad litem* de su hijo menor D. Miguel, inmediato sucesor en la vinculacion, se le admitiese informacion acerca de la utilidad y necesidad de tomar á préstamo 23.000 duros sobre la referida casa con objeto de satisfacer á sus acreedores y levantar el concurso necesario en que se habian declarado sus bienes:

Resultando que conformes los síndicos del concurso con esta pretension, y man-

dándose que la informacion se entendiese á justificar que los 23.000 duros cabian en la mitad de los bienes de que podia disponer el poseedor, se recibió no obstante tambien sobre el extremo solicitado por este, y que previa conformidad y aprobacion del Regidor Síndico del Ayuntamiento y del curador *ad litem*, por providencia de 15 de setiembre de 1853 se autorizó á don Luis Hermosilla para contratar el referido préstamo, otorgándose la correspondiente escritura con asistencia del curador:

Resultando que en su virtud por la que se otorgó en 17 de noviembre de dicho año reconoció D. Luis Hermosilla recibir en aquel acto de D. Gregorio Diaz Reguero la cantidad de 500.000 rs., que se obligó á devolverle en el término de seis años, abonándole por semestres vencidos el interes de un 6 por 100 anual, é hipotecando á la seguridad de su pago la citada casa afectá á diversas responsabilidades que habian de ser estinguidas con el importe del préstamo; y que presente á esta escritura el curador *ad litem* del menor, se conformó con ella, ofreciendo no reclamarla en tiempo alguno:

Resultando que fallecido D. Luis Hermosilla, y reconocido por su viuda y testamentario un crédito á favor del Reguero de 71.480 rs. 29 mrs. por réditos del préstamo é intereses que habian devengado desde el vencimiento de los semestres hasta el año de 1856, á instancia del acreedor se despachó ejecucion por la citada cantidad, y que dictada en 11 de mayo de 1857 sentencia de remate que fué consentida, se procedió á la venta de la casa que se tasó en 1.011,215 rs. con deducion de cargas:

Resultando que en este estado el curador del menor D. Miguel Hermosilla entabló demanda de terciaria de dominio, fundándola en que, siendo inmediato sucesor en la vinculacion, le correspondia la mitad de la casa como de todos los demas bienes, y que estando estos sin dividir, no habia podido hipotecarse válidamente, ni la hipoteca podia perjudicar los derechos del próximo sucesor, solicitando en su virtud que se suspendiesen los procedimientos de apremio hasta que se terminase y aprobase la particion de aquellos bienes:

Resultando que D. Gregorio Diaz Reguero impugnó la demanda, fundado en que habiéndose llenado con exceso las formalidades prescritas por la ley de 28 de junio de 1821 para la enajenación de bienes vinculados y las establecidas por las leyes generales del reino, cuando se trata de bienes de menores, no tenía acción el demandante para reclamar contra una hipoteca constituida con el consentimiento de su curador *ad litem* y del Síndico del Ayuntamiento, y desvirtuar un contrato celebrado bajo la fe de la autoridad judicial:

Resultando que, practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 4 de junio de 1860 la Sala primera de la Audiencia de esta corte, estimando la tercera, y por consiguiente que solo la mitad de la casa ya citada se consideraba hipotecada para responder de los 25.000 duros prestados por Reguero y sus consecuencias:

Resultando que por este se interpuso recurso de casación citando como infringidas la ley del contrato, que era la suprema á que debían sujetarse las partes; las de 11 de octubre de 1820 y 28 de junio de 1821 en sus artículos 1.º y 2.º; la primera, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, y las 11, 13, tit. 5.º y 20, tit. 11 de la Partida 5.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que si bien los poseedores de las vinculaciones suprimidas por la ley de 11 de octubre de 1820, pueden disponer libremente, según el art. 2.º, de la mitad de los bienes en que aquellas hubieren consistido, están, sin embargo, obligados á reservar para después de su muerte la otra mitad íntegra al sucesor inmediato:

Considerando que por los artículos 1.º y 2.º de la de 28 de junio de 1821 se establecen las formalidades que deben observarse para que el poseedor actual pueda enajenar, sin previa tasación de todos los bienes, hasta la mitad de que tiene facultad de disponer:

Considerando que sin embargo de que, por auto de 15 de setiembre de 1853, se autorizó á D. Luis Hermosilla para contratar el préstamo de 25.000 duros sobre la casa de la plazuela de Santa María, mandándose otorgar la correspondiente escritura con asistencia del curador *ad litem* de D. Miguel Hermosilla, esto no podía entenderse si no en el sentido en que se habían dictado las providencias anteriores, por las que se previno que la información ofrecida por el primero se recibiese con el objeto tan solo de justificar que dicho préstamo cabía en la mitad de los bienes de que podía disponer el poseedor:

Considerando que, por consiguiente, el gravamen que se permitía imponer sobre dicha finca no debía ni podía recaer más que en la parte que en ella correspondiese al D. Luis, y de ningún modo afectar á la que había de quedar reservada al inmediato sucesor, pues aun cuando pudiera prescindirse de la naturaleza del derecho meramente eventual que á esta le daba la ley, no se había pedido ni menos concedido la autorización judicial que para obligar los bienes del menor necesitaba el curador, no debiendo tener otro objeto su concurrencia al acto de otorgarse la escritura que el de que constase el consentimiento que para la validez de la obligación había de prestar el menor como inmediato sucesor de la vinculación:

Considerando que esto mismo se deduce también del contesto de la escritura, en la cual no aparece que el curador se obligase ni contrajese responsabilidad alguna

ya en concepto de deudor principal, ya en el de fiador; y que en ningún caso podría por las razones espuestas tener valor ni eficacia dicho documento en cuanto por él quedasen perjudicados los intereses del menor:

Considerando, por tanto, que la sentencia, declarando haber lugar á la tercera de dominio propuesta por D. Miguel Hermosilla, inmediato sucesor de la vinculación á que pertenecía la casa de que se trata, no ha contrariado lo estipulado en el contrato; cuyo cumplimiento dispone en la parte eficaz y valedera, y que por consiguiente no ha podido infringir la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que ordena que en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro quede obligado:

Considerando que tampoco han sido infringidos los artículos que se citan de las leyes de 11 de octubre de 1820 y 28 de junio de 1821, aun cuando tuvieran exacta aplicación al caso presente;

Y considerando, por último, que no les son de modo alguno aplicables las leyes 11 y 13, tit. 5.º de la Partida 5.ª, que tratan de *qué cosas puede ser fecha la vendida, y cómo puede home vender el derecho que espera aver en los bienes de otro*, ni la 20, tit. 11 de la misma Partida, que establece de *qué cosas se puede hacer el prometimiento*, porque el demandante no ha tratado de vender ó enajenar, ni ha hecho promisión alguna,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gregorio Diaz Reguero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 22 de abril.*)

En la villa y corte de Madrid, á 15 de abril de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado especial de Hacienda de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Práxedes Montoya contra la Hacienda pública y D. José Larrazábal sobre reivindicación de una finca:

Resultando que en 24 de mayo de 1739 D. Diego de Reza Thevar, vecino de Ecija, otorgó testamento, por el que y en cumplimiento de lo que le había comunicado Doña Francisca Bermudez, instituyó dos fundaciones perpétuas, una para dotar doncellas religiosas del convento de la Concepción de aquella ciudad en los términos y con los bienes que espresó, y la otra para que el convento de Carmelitas descalzos de la misma cumpliera varias cargas piadosas, dejándole al efecto dos caseríos y 60 aranza-

das de tierra en el término de Mingo Andrés de aquella ciudad:

Resultando que á consecuencia del Real decreto de 18 de febrero é instrucción de 1.º de marzo de 1836, y como pertenecientes al citado convento de Carmelitas descalzos, se sacó á público remate un molino acedero nombrado de los Descalzos, con su caserío y artefactos y 108 aranzadas de olivar con 34 de tierra manchón bajo linderos conocidos, que se hallaba afecto únicamente al capital de 10,000 rs. con réditos anuales de cinco arrobas de aceite pagadas á la parroquia de Santiago de Ecija, el cual quedó á favor de D. Francisco Custodio, á quien el Juez de primera instancia de Sevilla otorgó en nombre del Estado la correspondiente escritura de venta en 18 de octubre de 1842, tomándose razón de ella en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que en 31 de enero de 1844 D. Francisco Custodio vendió la finca á don Manuel María Menendez, y este en 15 de marzo de 1850 al Conde de Atarés, el cual la traspasó con pacto de retro en 31 de marzo de 1853 á D. Juan Fernando Waumónk, de quien la adquirió D. Tomás Larrazábal en 29 de marzo de 1856 por cesión que le hizo del derecho de retracto:

Resultando que antes de adquirirla el Conde de Atarés acudió D. Juan Tomás Alfaro, como cesionario de su tío D. Antonio, al Juez de primera instancia de Ecija pidiendo se declarase á su favor el derecho á los bienes de los patronatos fundados por D. Diego de Reza por ser descendientes de la primera línea llamada por este á la obtención de las dotes; y que seguido el expediente con audiencia del Promotor fiscal, se dictó sentencia en 16 de setiembre de 1845 que pasó en autoridad de cosa juzgada, por la que en consideración al próximo parentesco probado del D. Antonio Alfaro con el fundador, á no haberse presentado opositor alguno sin embargo de los llamamientos hechos, y á lo propuesto por el Promotor fiscal, se declaró á favor del D. Juan, cesionario de su tío don Antonio, el derecho á dichos bienes con arreglo á las leyes de desvinculación y sin perjuicio del que tuviese un tercero acerca de la posesión y propiedad de los mismos:

Resultando que después de haber reclamado por la vía gubernativa los bienes de que se trata Doña Práxedes Montoya, como heredera de D. Juan Tomás Alfaro, presentó demanda en 2 de junio de 1857 ante el expresado Juez de primera instancia de Ecija pidiendo se condenase á D. José Larrazábal á que dejase á su disposición libres y espedidos el olivar, molino y caserío situados en el pago de Mingo Andrés vulgo de los Descalzos, procedentes de los patronatos fundados por D. Diego de Reza, con los frutos producidos, alegando para ello la ejecutoria de 16 de setiembre de 1845, la voluntad del fundador y ser ella heredera de D. Juan Tomás Alfaro:

Resultando que por inhibición del dicho Juez se remitieron los autos al especial de Hacienda de Sevilla, y que habiendo solicitado Doña Práxedes Montoya que se comunicasen al Promotor fiscal para que en nombre del Estado contestase la demanda á petición de la misma por no haberlo aquel verificado, y se llamaron los autos á la vista con citación:

Resultando que después de uno para mejor proveer, dictó sentencia el Juez de Hacienda en 27 de mayo de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 14 de julio de 1860, absolviendo á D. José Larrazábal y la Hacienda pública de la demanda de Doña Práxedes Montoya:

Resultando que esta interpuso contra dicho fallo recurso de casación por conceptuar infringidas las leyes 19 y 20, tit. 22, Parti-

da 3.ª al absolver á Larrazábal de la demanda, siendo así que se halla en posesión de una finca comprendida entre los bienes de las fundaciones declaradas á favor de D. Juan Tomás Alfaro por la ejecutoria de 1845 que le perjudicaba, aun cuando entonces no hubiese litigado; adicionándose en este Tribunal Supremo como infringidas también por la sentencia la jurisprudencia consignada por el mismo en la que pronunció en 1.º de diciembre de 1857, y la ley 13 del título 22, Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la acción reivindicatoria propuesta en estos autos por la recurrente se funda en la ejecutoria de 16 de setiembre de 1845, dictada solo con Audiencia del Promotor fiscal del Juzgado:

Considerando que las ejecutorias de los Tribunales generalmente no perjudican sino á los que han sido parte en el juicio en que han recaído, conforme lo dispone la ley 20, título 22 de la Partida 3.ª:

Considerando que cuando se promovió el en que recayó dicha sentencia había enajenado sin contradicción el Estado la finca que ahora se reclama, y que su dueño y poseedor legítimo no fué citado ni oído en aquel, por lo que no puede perjudicarlo lo que en él se decidió, ni por consiguiente á D. José de Larrazábal, dueño actual de la finca:

Considerando, por tanto, que habiéndose absuelto de la demanda á D. José de Larrazábal, no ha infringido la sentencia la ley 13, título 22, Partida 3.ª, que prescribe los requisitos que deben concurrir para que no valga el segundo juicio que fuere dado contra el primero, siendo uno de ellos que intervengan en ambos las mismas personas, lo que no sucede en este caso:

Considerando que tampoco han sido infringidas las leyes 19 y 20 del mismo título y Partida, pues la primera trata de la fuerza que tiene el *juicio que dá el juezador entre las partes derechamente, de que no se alee ninguna, ó si alzándose fuere después confirmado*, lo cual demuestra que lo que dispone es tan solo con relación á las personas que han litigado; y la segunda establece como regla general que el juicio que fuere dado contra alguno no puede perjudicar á otro, salvo las excepciones que contiene, entre las cuales no se encuentra el caso que ha sido objeto de este pleito:

Y considerando que no se ha contrariado la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita porque en ella se resolvió una cuestión en la que concurrían diferentes circunstancias, y no puede tener por lo mismo aplicación á la que se ha discutido en estos autos.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Práxedes Montoya, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que tiene constituida caución para cuando llegue á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—El Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa votó en la Sala y no puede firmar.—Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando

audiencia pública en la Sala primera hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 23 de abril.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de abril de 1862 en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Miguel Pastor viudo y legatario de Doña Felipa Martin, con la hija del primer matrimonio de esta Doña Dolores Ramon, representada por su marido D. Francisco Aleixandre, sobre particion y adjudicacion de los bienes de la primera:

Resultando que D. Miguel Pastor fué nombrado tutor de Doña Dolores Ramon por renuncia de su madre Doña Felipa Martin, señalándole frutos por alimentos mientras no se aumentase el patrimonio de la menor:

Resultando que Doña Felipa Martin, casada en segundas nupcias con D. Miguel Pastor, falleció en 9 de octubre de 1854, legando á este por el testamento que hizo en el mismo día, y se protocolizó en 15 de diciembre siguiente, el usufructo del quinto de sus bienes y la propiedad á su hija Doña Dolores Ramon, á la cual instituyó por su única y universal heredera.

Resultando que habiéndose casado esta con D. Francisco Aleixandre en 11 de junio de 1855, promovió el juicio de testamentaria de su madre, practicándose en su consecuencia el inventario y avalúo de los bienes con intervencion de los interesados, que aprobó el Juez de primera instancia:

Resultando que los contadores, que nombraron para hacer la liquidacion y particion, discordaron sobre el abono de 1.708 rs., sosteniendo el elegido por Pastor que debian aplicarse á este como procedentes de cantidades satisfechas por el mismo á cuenta de la difunta Doña Felipa; y el de la heredera Doña Dolores, que no debian abonarse por no haber bienes suficientes para cubrir la dote de aquella, sino considerarle únicamente como simple acreedor, y convinieron con objeto de no diferir la liquidacion y sin acerer ni decrecer el derecho de las partes, en bajar del cuerpo general de bienes dicha suma, quedando sin dividirse hasta la decision del tercer contador que se nombrase, la cual, si fuese esta favorable á Pastor, se le entregaria, y de no, abonaria las cuatro quintas partes de ella á Doña Dolores Ramon:

Resultando que habiendo dirimido la discordia á favor de Pastor el tercer perito nombrado, reclamó Aleixandre, y Pastor pidió la nulidad de la liquidacion hecha por los contadores, y que se convocase á la junta que ordena el art. 475 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que verificada en 7 de enero de 1858, manifestó en ella Pastor que no podia avenirse en las bases de la adjudicacion, por no saber la cantidad que pudiera corresponderle como legatario del quinto, mediante á no estar conforme con la liquidacion practicada por los contadores; y Aleixandre pidió se hiciese aquella, segun las reglas de buena equidad, de toda clase de bienes con proporcion al importe de ambas adjudicaciones:

Resultando que en vista de ello mandó el Juez en el día 9, que se entregaran los autos á los contadores para que proce-

dieran, en el término de 30 dias, á hacer las adjudicaciones segun correspondiera en derecho:

Resultando que conviniendo ambos contadores en el cuerpo general de bienes, en el importe del quinto y en no poderse cubrir la dote de Doña Felipa Martin, discordaron respecto á las bajas legítimas, presentando cada uno su proyecto de division; rebajando en el suyo el contador de Aleixandre del cuerpo general 1.708 reales, para que discutiéndose las mútuas reclamaciones se fallase si procedia su abono al viudo, ó debia este ceder las cuatro quintas partes á la heredera:

Resultando que puestos de manifiesto ambos proyectos á los interesados, se opusieron á su respectiva aprobacion, por lo que, y no haberse conseguido ponerlos de acuerdo en la junta que se celebró con arreglo al artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les entregaron los autos para que formalizasen su oposicion:

Resultando que D. Miguel Pastor la presentó con la solicitud de que se desechase en su totalidad el proyecto del contador D. Patricio Vidal, y se aprobase el del suyo D. Vicente Barberá, sin otra enmienda que la de bajar del patrimonio de Doña Dolores Ramon 506 rs. con objeto de hacerle pago de los gastos de la plantacion de moreras en un campo de la herencia:

Resultando que D. Francisco Aleixandre pidió se aprobara la division practicada por el Contador D. Patricio Vidal, y que, resolviendo al propio tiempo acerca de los 1.708 rs. que en ella se dejaron *pro indiviso*, á las resultas de la presente reclamacion, se mandase á D. Miguel Pastor que entregase á Doña Dolores Ramon 1.366 reales 40 cént., ó fuesen las cuatro quintas partes de dicha suma, reteniendo para sí la restante como legatario del quinto segun se previene en el supuesto décimo, condenándole en todas las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de marzo de 1860 que modificó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 25 de junio siguiente, aprobando, en cuanto hubiese lugar en derecho, la division del contador D. Patricio Vidal, subsanándose la equivocacion padecida en el nombre de la legataria Nicolasa Navarro, y entendiéndose que de los 1.708 rs. reclamados por D. Miguel Pastor, de que se hacia mérito en el supuesto décimo, cuyo abono resistió Doña Dolores Ramon, correspondian á aquel 1.008 rs. que deberia percibir de los productos de la administracion de los bienes hereditarios que tenia á su cargo, y los 7.000 restantes del patrimonio de Doña Felipa Martin, por haberlos recibido con anterioridad en el valor de una sillería que le entregó D. José Martin pero que estos 7.000 rs. deberian dividirse entre el viudo y la heredera, á la cual abonaria Pastor por dicho motivo en las cuentas de su administracion cuatro quintas partes, reteniendo la otra quinta parte por el legado del quinto, de la que deberia datarse en las cuentas; declaraciones con las cuales se mandaba que las partes estuviesen y pasasen por la citada division del contador Vidal, y protocolizada que fuese en el registro del actuario y reintegrado el papel correspondiente, se librasen á los interesados los testimonios que pidiesen de sus hijuelas, las que deberian registrarse dentro de 15 y 40 dias respectivamente en los oficios de hipotecas de Valencia y Sueca, previo pago á la Hacienda del derecho que correspondiera respecto al legado del quinto, bajo vicio de nulidad ó pena de incurrir en los aperci-

bimientos contenidos en la legislacion hipotecaria vigente, con reserva de su derecho á D. Miguel Pastor para que en orden á las demas cantidades que tenia reclamadas por luto y otros objetos relativos y en provecho de Doña Dolores Ramon, que fuesen independientes de los alimentos y vestido á que estaba obligado, lo dedujera donde y como viere convenirle:

Resultando por último, que contra ese fallo interpuso D. Miguel Pastor el presente recurso de casacion por conceptuar infringidos:

Primero. Los artículos 469, 472 y 479 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que en la segunda division se habia prescindido de seguir el método prevenido por dichos artículos, segun los cuales debieron proceder unidos los dos contadores y elegirse un tercero que dirimiese la discordia de los nombrados Vidal y Barberá:

Segundo. La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que en las adjudicaciones se observase igualdad y proporcion, no solo en cuanto al número cuota ó cantidad, sino al valor, cualidad y bondad de las cosas, por cuanto se habia adjudicado á Doña Dolores Ramon todo lo mejor y mas productivo que tenia la herencia, segun prueba acabada y no contradicha:

Tercero. La regla que nace del espíritu de las leyes 7.^a y 18, tit. 11, Partida 4.^a y jurisprudencia admitida, en cuanto á la aplicacion de las cosas que procedan del patrimonio particular de cada conyuge, porque se adjudicaba á Doña Dolores Ramon muebles de los que habian pertenecido al uso y servicio especial de Pastor:

Cuarto. La disposicion de la ley 2.^a, tit. 13, libro 2.^o del Fuero Real, y 16, tit. 22, Partida 3.^a, por cuanto á pesar de lo prevenido por la misma y de lo que con relacion á lo que puede ser objeto de sentencia en los pleitos tiene resuelto este Tribunal Supremo por sentencias de 12 de mayo y 5 de junio de 1860, se ha declarado pagado á Pastor de los 700 rs. que entregó como administrador de la herencia á D. José Martin en el valor, no pedido ni admitido por convenio de los interesados, de una sillería que Martin le dió voluntariamente, y sin hacerlo por causa de pago, que Pastor no hubiera admitido en efectos, sino de regalo, cuya nueva cuestion no habia venido por los medios que establecen los artículos 224, 233, 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento, sino despues de citadas las partes para sentencia habiendolo tambien en ello infraccion de doctrina, en cuanto se hacia personalmente al interesado pago de crédito que en su caso pertenecia á la herencia de que era administrador, con objetos que no constaba tuviesen toda la estimacion de los 700 reales, faltando la circunstancia de la ley 1.^a, tit. 14, Partida 5.^a, que fija el modo de hacer el pago y la 3.^a del mismo título y Partida, que dispone debe ser de aquellas cosas como fueron puestas y prometidas en el pleito:

Quinto. Las disposiciones de la ley 2.^a y 16, tit. 22, Partida 3.^a; la 1.^a, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion y sentencias de este Supremo Tribunal, y aun de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se resolvian, quitando ó condenando al demandado, todas las cuestiones que habian sido discutidas en el pleito, tales como la que promovió la reclamacion de D. Miguel Pastor para que se le abonara el gasto extraordinario de luto y demas objetos de la reserva que contenia la sentencia, y mas tratándose de un juicio universal, segun el art. 157 de la ley de Enjuiciamiento, que tambien consideraba infringido, como asi-

mismo el 4.^o y 62 de la propia ley, por haberse tratado ya de dicha cuestion en el proyecto de 1856, en parte no combatida por los interesados, y resuelta en principio por el supuesto once de la division aprobada:

Sesto. Por último, que habia infraccion en bajar del cuerpo general de bienes los 383 rs., coste del testamento de Doña Felipa, y los 200 rs. de sufragios, porque en buenas reglas debia bajarse del haber de la misma Doña Felipa; en haberse declarado que Pastor debia hacerse cargo de los 5.616 rs. que se suponía aumento de valor en las fincas procedentes del patrimonio de Doña Felipa, porque siendo este mismo importe el que se sacaba en la primera division, debia haberse disminuido en cuanto fuese el aumento perteneciente á la finca, que despues no formaba parte del caudal; y que estaba en contradiccion con la doctrina legal, que concede al conyuge supérstite la cama matrimonial, la obligacion de restituir que en sentido absoluto imponia á pastor el supuesto doce de la division aprobada, no obstante el precepto de la ley 6.^a, tit. 6.^o del libro tercero del Fuero Real, cuya infraccion no podia desconocerse:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarriz:

Considerando que los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos á la métra forma ó sustanciacion de los diversos juicios en ella comprendidos, solo pueden servir de fundamento al recurso de casacion en cuanto de su inobservancia resulte alguno de los defectos espresados en el 1.013 de la misma ley:

Considerando que los artículos citados en el recurso se refieren todos á la forma de los procedimientos, y que aun concedida la suposicion de haberse faltado á lo dispuesto en ellos; ninguna de tales infracciones envolveria un defecto de los previstos en dicho art. 1.013, como virtualmente se reconoció por el recurrente en el hecho de no haberlo invocado en apoyo del recurso, y de no haberlo interpuesto con arreglo á la disposicion final del 1.013:

Considerando que la sentencia, objeto del recurso, en la parte relativa á las adjudicaciones de bienes, ha sido resultado de la apreciacion de pruebas testificales hechas por la Audiencia en uso de sus facultades, sin que contra ella se haya alegado ninguna infraccion legal:

Considerando que el abono de la cantidad de 700 rs. en equivalencia de una sillería recibida por el recurrente, fué desde el principio del pleito objeto de cuestion entre los litigantes, y que por tanto, al decidir respecto de aquel extremo, no se ha faltado á lo dispuesto en las leyes 2.^a, título 13, libro 2 del Fuero Real, y 16 título 22 de la Partida 3.^a, ni tampoco á la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal de 12 de mayo y 5 de junio de 1860:

Considerando, en cuanto al fondo de la decision respecto de la misma Partida, que no tienen aplicacion al caso concreto de este pleito las leyes 1.^a y 3.^a, tit. 14, de la Partida 5.^a, porque no se ha tratado en él de si se pagaron bien ó mal los 700 rs. que la sillería representaba, ni la cuestion ha sido entre el acreedor y el deudor de aquella cantidad, y porque tampoco se ha alegado ni probado nada acerca del valor de la sillería:

Considerando que la reserva hecha en la sentencia respecto de los gastos, calificados de extraordinarios por el recurrente, en lutos y otros objetos para Doña Dolores Ramon, no es contraria á lo dispuesto en las leyes 2.^a y 16, tit. 22 de la Partida 3.^a, y 1.^a, tit. 16, libro 11 de la Noví-

sima Recopilacion, ni á la doctrina consignada en las sentencias de este Tribunal, ni á los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento, porque aparte de la inoprotunidad con que se citan aquellas tres leyes, el origen y objeto de este pleito ha sido la liquidacion y division de la herencia de Doña Felipa Martin, con la que aquellos gastos nada tienen de comunes, por lo mismo que se califican de extraordinarios y personales de Doña Dolores; porque tampoco los ha estimado el Tribunal sentenciador bastante averiguados en su existencia ni en su importancia; y porque en la division aprobada, si bien se reconoció en principio el derecho del recurrente á ser reintegrado de lo que hubiese desembolsado con tal objeto, no se fijó cantidad determinada, sino que se remitió á lo que resultase ó se acreditara en lo sucesivo:

Considerando que la obligacion de restituir el hecho matrimonial, prevista en la division de bienes aprobada, no es ni se ha considerado absoluta, sino únicamente para los casos prescritos por el derecho, y disponiéndose en la ley 6.ª, tít. 6.º, libro 3.º del Fuero Real que aquella restitucion debe verificarse en el caso en la misma expresado, es evidente que, lejos de haberse infringido, se ha respetado fielmente su precepto:

Considerando, por consecuencia, que no se ha infringido ninguna de las leyes ni doctrinas citadas en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Miguel Pastor, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colasa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de abril de 1862.—Dionisio Antinio de Puga.

(*Gaceta del 1.º de mayo.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viérnes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, si se les impusiere por sentencia que cause ejecutoria, conmutándose por la inmediata, á los reos Joaquin Sasot é Isabal, Felipe Ruano Lopez, Martin Garcia, Buenaventura Merino y Ortega, Manuel Deig y Gost, y Calisto Los Arcos y Arriezu; cuyas causas penden en las Audiencias de Zaragoza, Valladolid, Granada, Burgos, Barcelona y Pamplona.

(*Gaceta del 19 de abril.*)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

«Esmo. Sr.: Impuesta la Reina (que Dios guarde) por la carta de V. E., núm. 928,

de que el Teniente de navío D. José Lopez y Seoane de Pardo, ha sido libremente absuelto en Consejo de Guerra de Oficiales Generales de los cargos que contra él formuló como Comandante del vapor *Alava*, estacionando en las costas de Italia, el Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca del Rey de las Dos Sicilias, ha venido en promoverle al empleo de Capitan de fragata con la antigüedad de 3 de mayo de 1861, en que le hubiera correspondido el ascenso á la espresada clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

(*Gaceta del 22 de abril.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de octubre de 1860, hallándose un aguador llenando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecia durante un largo rato parado junto á la fuente; y habiéndole preguntado que «qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada» contestó el desconocido que «qué le importaba;» á lo cual repuso el aguador que «sí le importaba;» con cuyo motivo trabóse pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase: mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo:

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palos al agresor, trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y este, que auxiliado del aguador, defendia la posesion del arma, hasta que habiendo tocado el pito acudió otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entonces la navaja, á cuyo tiempo el sereno recién llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martinez Panduro, le acompañó hasta su casa:

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martinez habia recibido tres contusiones, en cuya curacion se invirtieron 17 dias, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años:

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, cuya Superioridad, comprendiendo que se habia omitido el requisito de solicitar la previa autorizacion para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba crimina-

lidad grave respecto al D. Antonio Martinez Panduro por haber resistido á un agente de la Autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitacion correspondiente:

Que en su consecuencia, y despues de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra D. Antonio Martinez, pidió autorizacion para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martinez á las intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando:

1.º Que, segun consta en el expediente, D. Antonio Martinez Panduro no solo resistió á la intimacion de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que el mismo Martinez acometió con una navaja al sereno y pugnó despues por arrebatarle el chuzo, lo cual llegó á conseguir, aunque por breves momentos:

2.º Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecia y le acometia violentamente, obligándole á defenderse y á sostener la Autoridad pública que en aquel acto representaba:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

(*Gaceta del 24 de abril.*)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores del mismo Ayuntamiento, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á don Lucas Manzarraga, Alcalde de Castillo Elejabeitia, y á tres Regidores de aquel mismo Ayuntamiento.

Resulta que el cargo formulado contra los espresados individuos consiste en haber hecho efectiva por la via de apremio cierta prestacion en especie con que por costumbre venian contribuyendo todos los vecinos de las dos anteiglesias referidas para la dotacion del Cirujano:

Que dicha prestacion consistia en 30 libras de trigo por cada vecino; y habiéndola resistido dos vecinos, acordó el Ayuntamiento apremiarlos al pago, lo cual produjo querrela ante el Juzgado, acusando al Alcalde de exaccion ilegal:

Que las diligencias practicadas por el Juzgado resultó que en efecto se habia hecho efectiva por apremio la citada prestacion en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, que vista la morosidad de los dos

vecinos mencionados dispuso apremiarlos al pago:

Que el Juzgado, no apareciendo que la prestacion referida se hubiese incluido en el presupuesto municipal, ofició al Alcalde, antes de pedir la autorizacion competente, segun estimó el promotor fiscal, para que manifestase si la prestacion en especie con que los vecinos contribuian habia sido autorizada por la Superioridad:

Que el Alcalde contestó aplazando la respuesta que se le pedia hasta que la Diputacion general del Señorío resolviese sobre el asunto; mas el Juez, sin esperar respuesta definitiva, pidió la autorizacion correspondiente, y en seguida recibió nuevo oficio del Alcalde trasladándole una comunicacion que le habia dirigido recientemente la Diputacion general de Vizcaya, en la cual, con motivo de reclamacion de otro vecino de Castillo y Elejabeitia contra el embargo que se le habia hecho por resistirse al pago de la prestacion de trigo, la Diputacion general, al propio tiempo que desestimaba la reclamacion, autorizaba al Ayuntamiento de Castillo y Elejabeitia para que llevase á efecto la recaudacion de la cuota de trigo que tiene establecida con destino al pago de la dotacion del facultativo, en la forma que hasta ahora se venia practicando:

Que el Gobernador dispuso oír á los interesados, quienes dieron amplias explicaciones defendiendo su conducta con la costumbre inmemorial que sin interrupcion viene observándose acerca de la prestacion en especie consentida siempre por todos, y recaudada por todos los Ayuntamientos anteriores. Añadian que la denuncia traía origen de resentimientos de los denunciantes, porque habian sido separados de las plazas de Secretario y alguacil que respectivamente desempeñaban:

Que si bien se habia consignado en el presupuesto municipal una partida de 4.400 rs. para la asignacion del facultativo, esto se habia hecho con el fin de establecer un Médico-cirujano en vez del simple Cirujano que hasta entonces habia habido; mas no llegó á realizarse el proyecto porque el facultativo á quien se propuso la plaza no quiso aceptarla, por lo cual dispuso el Ayuntamiento limitarse á recompensar sus servicios al Cirujano interino con la prestacion en especie segun costumbre, todo lo cual habia aprobado la Diputacion general:

Que el Gobernador aceptando los descargos espuestos, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial.

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que el Alcalde y Concejales referidos obrasen al hacer efectiva la prestacion vecinal que se menciona, aparece demostrada la buena fe con que han procedido, y deben considerarse exentos de responsabilidad criminal en atencion á haber recaído la superior aprobacion de sus actos:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta del 5 de mayo.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.